



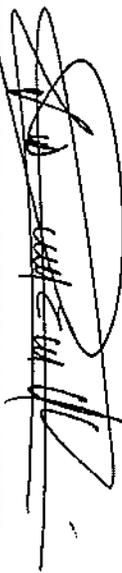
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
ESTADO ELECTRONICO No. 048

noviembre 14 de 2019

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto
1	54001333300220140014701	PROCESO EJECUTIVO	LIZARAZO HERNANDEZ ROBERTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso POR HABERSE EFECTUADO EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, SE TERMINA EL PROCESO.		13/11/2019
2	54001333300820180004700	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES AUGUSTO RINCON LAGUADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En virtud a que durante los días 21 y 22 de noviembre del año en curso el Tribunal Administrativo de Santander programó una jornada académica, el Despacho dispone fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el artículo 181 de CPACA, disponiendo para ello el día 20 de noviembre del 2019 a las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de pruebas.		13/11/2019
3	54001333300820190002100	REPARACION DIRECTA	LUISANA CAROLINA MORA COTUA Y OTROS	NACION JUDICIAL GENERAL DE LA NACION - RAMA FISCALIA DE LA NACION	Auto decreta acumulación SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO, CON EL RADICADO 2019-00014, EL CUAL ES TRAMITADO EN EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA.		13/11/2019
4	54001333300820190014100	TUTELA	HECTOR IBARRA GUARIN	ARL POSITIVA AFP PORVENIR MEDIMAS EPS MINERALES CENANI S.A.S	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la providencia del 04 de abril de 2019, proferida por este Despacho Judicial.		13/11/2019
5	540013333008201900031300	REPARACION DIRECTA	EIDER FARIT CORREA GUTIERREZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION POLICIA NACIONAL RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL LA NACION	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE EL NUMERAL SÉPTIMO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.		13/11/2019
6	540013333008201900037100	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ORTIZ YULEIMA	POLICIA NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA LA NACION	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS MINIMOS, SE RECHAZA LA DEMANDA.		13/11/2019

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto
7	54001334000820170019300	ACCIONES POPULARES	JAIRO MARTINEZ	RAUL	MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA		13/11/2019
8	54001334000820170036300	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANNA SANTAMARIA PENALOZA	LILIANA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - MINISTERIO DE EDUCACION MUNICIPAL - FOMAG		13/11/2019
9	54001334000820170049500	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELTRAN MIELO - LUZ AMPARO	LUZ	NACION JUDICIAL - RAMA EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA		13/11/2019

De acuerdo al Art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente Estado Electronico hoy, 14 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), El anterior Estado se desfija hoy, 14 de noviembre de 2019 a las seis de la tarde (06:00 p.m.)


JUERGEN DUVAL ESTUPINAN SANCHEZ
 Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00313-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: NAIN CORREA BAYENA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

En virtud de la **solicitud de corrección** presentada por el abogado de la parte actora, consistente en modificar el numeral séptimo del auto extendido por este Juzgado el día 01 de noviembre de 2019, en lo que respecta al reconocimiento de personería, toda vez que el nombre del abogado quedó erróneamente digitado y el correcto es el del solicitante; es así que resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Citada la norma aplicable, es evidente que la solicitud de corrección, se enmarca dentro de las hipótesis de lo transcrito, ya que se trata de un error por cambio de palabras o alteración de éstas; por lo tanto, se accederá a la petición elevada por el abogado.

Correlato a lo desplegado, el numeral séptimo del auto admisorio adiado 01 de noviembre de 2019 quedará de la siguiente forma:

"7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA. Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS CASTILLA SOTO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 15 del expediente, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G. P."

Los demás acápites y numerales de la providencia del 01 de noviembre de 2019 emitida por este Circuito, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ

Juez-



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00021-00
Acumulado: 54-001-33-33-006-2019-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: KLAUS FABER MOGOLLÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, respecto de acumular el proceso de la referencia con el proceso radicado 2019-00011 el cual es adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo, es pertinente indicar que este Estrado solicitó en calidad de préstamo el precitado proceso, ello a fin de verificar que se cumpla con lo regulado en la norma y establecer si es procedente o no la acumulación pedida.

Por lo que es pertinente, tener en cuenta lo siguiente,

2. MARCO NORMATIVO

En relación al marco normativo que regula la solicitud de acumulación de demandas, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 165 regula lo referente a la acumulación de pretensiones y guarda silencio frente a la acumulación de demandas, así las cosas, en virtud del artículo 306 del estatuto normativo anteriormente mencionado el cual expresa:

"ART. 306. - Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En vista de lo anterior, el artículo 148 del Código General del Proceso, regula expresamente el trámite que nos ocupa referente a la solicitud de acumulación de demandas. Estableciendo que hasta antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, se infiere que para que proceda la acumulación de demandas, se deben cumplir unos requisitos, los cuales son, (i) debe existir una demanda inicial (ii) que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial y (iii) Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que tengan pretensiones conexas, que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

¹ Folio 208 del expediente.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad: 54-001-33-33-008-2019-00141-00
Acción: TUTELA
Accionante: HECTOR GUARIN IBARRA.
Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la providencia del 04 de abril de 2019, proferida por este Despacho Judicial, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden impartida en el numeral sexto del fallo proferido el cuatro (04) de abril de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en contra de la IPS CONEURO SAS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha cuatro (04) de abril de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente sentencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.COMUNIQUESE al respecto.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia envíese al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, previas las anotaciones Secretariales del caso, continúese con lo pertinente.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00117-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROBERTO LIZARAZO HENÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹, respecto de disponer el archivo del proceso de la referencia por pago total de la obligación, es importante aclarar que este Juzgado, corrió traslado de tal petición a la apoderada de la parte ejecutante², quien a través de escrito exteriorizó que se haya conforme con la solicitud de archivo del asunto, por haberse configurado el pago total de la obligación que dio origen al mismo.

Correlato a lo depuesto, se le dará aplicabilidad a lo regulado en el artículo 461³ del Código General del Proceso; en consecuencia se da por terminado el proceso bajo estudio, al resultar inocuo continuar con el trámite del precitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones del caso, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ

Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>ESTADO N° 48</p> <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SÁNCHEZ SECRETARIO</p>
--

¹ Ver folio 142 del expediente.

² Folio 149 a 151 del expediente.

³ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	DEMANDANTE
54-001-33-33-008-2018-00017-00	ANDRES AUGUSTO RINCON LAGUADO
DEMANDADO	
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	

En virtud a que durante los días 21 y 22 de noviembre del año en curso el Tribunal Administrativo de Santander programó una jornada académica, el Despacho dispone fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el artículo 181 de CPACA, disponiendo para ello el día **20 de noviembre del 2019 a las 09:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Finalmente, el Despacho pone en conocimiento de las partes que, no se expedirán boletas de citación para las audiencias programadas, quedando notificados de la fecha y hora en el estado electrónico, conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, advirtiendo además que la inasistencia a la diligencia acarrea las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ

Juez.-

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>ESTADO N°048</p> <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SANCHEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-008-2019-00371-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: MARTHA YULEIMA ORTIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

1. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose al Despacho, el proceso de la referencia, a fin de establecerse si es procedente su trámite y es justamente que luego de realizado la revisión sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para incoar la presente demanda, considera este Juzgado que es necesario definir si la misma se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de presentación -06 de agosto de 2019- (fl. 8), había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Para lo cual, se traen a cuento los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA YULEIMA ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó el día 06 de agosto de 2019 (fl. 8), acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a fin de obtener la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral N° 9921 de fecha 03 de octubre de 2018 y del Acta N° M19-476 MDNSG-TML 41.1 del 18 de marzo de 2019, la cual se afirma, fue notificada el día 21 de marzo de 2019.

Conforme lo dicho, es importante revisar las sucesivas,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del Marco Normativo y jurisprudencial

3.1.1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Respecto al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

- i. El apoderado de la parte actora, señala como actos administrativos demandados el Acta de Junta Médico Laboral N° 9921 de fecha 03 de octubre de 2018 emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Acta N° M19-476 MDNSG-TML 41.1 del 18 de marzo de 2019, suscrita por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, esta última que confirmó la decisión tomada en la primera nombrada.
- ii. El abogado es enfático en afirmar que el último acto administrativo fue notificado el día 21 de marzo de 2019, ello que se corrobora con la notificación por correo electrónico que se avizora a folio 20 del expediente, es así que se partirá de dicha fecha, para efectos de contabilizar la caducidad, esta que se recuerda, es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo atacado.
- iii. Se tiene que el día 19 de julio de 2019, presenta ante el Ministerio Público, solicitud de conciliación, con lo que se interrumpe el término de caducidad de la acción, restándole 4 días para acceder a la administración de justicia.
- iv. La conciliación extra judicial es celebrada entre las partes y se declara fallida, tal y como lo certifica el agente del Ministerio Público, el día 01 de agosto de 2019, fecha en la cual, se reanuda el término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello que se debía materializar hasta el día 05 de agosto del 2019.
- v. La parte actora radica la demanda en la Oficina de Administración Judicial el día 06 de agosto del 2019³, es decir, por fuera de la oportunidad legal para ello.

De tal modo, al encontrarse caducado el término con que contaba la parte actora para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habrá de proceder a RECHAZAR LA DEMANDA, tal como lo estipula el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARTHA YULEIMA ORTIZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte accionante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se surta todo lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Jueza

³ Folio 8 y 23 del cuaderno principal.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ochotrece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	DEMANDANTE
54-001-33-33-008-2017-00363-00	DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑOLZA
DEMANDADO	
NACIÓN- MIN.EDU- FOMAG- MUNICIPIO DE CÚCUTA	

En virtud a que se encuentra en el expediente la totalidad del material probatorio y ya se corrió traslado del mismo, el Despacho dispone fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el artículo 182 de CPACA, disponiendo para ello el día **29 de noviembre del 2019 a las 10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y juzgamiento.

Finalmente, el Despacho pone en conocimiento de las partes que, no se expedirán boletas de citación para las audiencias programadas, quedando notificados de la fecha y hora en el estado electrónico, conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, advirtiendo además que la inasistencia a la diligencia acarrea las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ

Juez.-

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>ESTADO N°048</p> <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SANCHEZ SECRETARIO</p>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-008-2017-00495-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ AMPARO BELTRÁN
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL

Estando el proceso de la referencia pendiente para realizar audiencia inicial, el Despacho advierte que a folio 157 del expediente obra memorial radicado por el Abogado Andrés Esteban Jaimes, quien funge como apoderado de la parte demandante y quien solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el próximo 19 de noviembre de la presente anualidad, a las 08:30 am, argumentando que se encontrará fuera de la ciudad para esta fecha y no es posible su comparecencia.

Al respecto el numeral 3, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que la audiencia inicial puede ser aplazada por decisión del Juez o Magistrado competente, ante una justa causa, la cual se encuentra configurada dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y se procederá a establecer nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Luz Amparo Beltrán, contra la Nación-Rama Judicial.

Dicho lo anterior, se establece el día 10 de diciembre de 2019 a las 08:30 am para realizar audiencia inicial, a la cual deberán comparecer los apoderados de cada una de las partes intervinientes en este proceso, advirtiendo que contra la presente decisión no proceden recursos, ni se admitirá un nuevo aplazamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ

Juez-

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

ESTADO N° 48

POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO,
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY **14 DE NOVIEMBRE DE
2019**, A LAS 8:00 A.M.

JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SANCHEZ
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS	
RADICADO	DEMANDANTE
54-001-33-40-008-2017-0019300	JAIRO RAUL MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	
MUNICIPIO DE CÚCUTA- AGUAS KPITAL - OTROS	

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del expediente, se evidencia que se encuentra en su totalidad el material probatorio decretado; por consiguiente y por ser menester del Despachoy de conformidad con le reglado en la Ley 472 de 1998, correr traslado a las partes por un término de 05 días para que presentes sus alegatos.

Agotado el tramite anterior, pasara el expediente al Despacho para proferir sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ

Juez.-

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>ESTADO N°048</p> <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SANCHEZ SECRETARIO</p>
